



GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS  
**PERIODICO OFICIAL**

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS  
SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO  
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO

TOMO CIX NUM. 25	RESPONSABLE OFICIALIA MAYOR ADMINISTRADOR ANDRES ARCE PANTOJA	Zacatecas, Zac., Sábado 27 de Marzo de 1999
---------------------	--	--

- DECRETO No. 48.- Se acepta a la Lic. LEONOR VARELA PARGA, su renuncia como Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.
- DECRETO No. 49.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, Zac., a enajenar un bien Inmueble en favor de la C. MARIA AUXILIO FLORES SERRANO.
- DECRETO No. 50.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, Zac., a enajenar un bien Inmueble en favor de la C. FELIPA DE JESUS ORTIZ IRACHETA .
- DECRETO No. 51.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Municipal de Zacatecas, Zac., a enajenar un bien Inmueble en favor de la C. CANDELARIA AGUAYO ALVARADO.
- DECRETO No. 52.- Se autoriza al H. ayuntamiento Municipal de Zacatecas, Zac., a enajenar un bien Inmueble en favor de la C. CLAUDIA ALEJANDRA MARTINEZ ESPINOZA.
- DECRETO No. 53.- Reformas a diversas Disposiciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

**LICENCIADO RICARDO MONREAL AVILA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:**

Que los CC. DIPUTADOS SECRETARIOS de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

## **DECRETO # 53**

### **LA HONORABLE QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA**

**RESULTANDO PRIMERO.-** Con fecha 17 de los actuales mes y año, se recibió en la Oficialía Mayor de esta Legislatura, Iniciativa de Reformas a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, que en ejercicio de la facultad que les confiere el artículo 60, fracción I de la Constitución Política de la Entidad, presentan los Diputados integrantes de la Comisión Legislativa de Régimen Interno y Concertación Política.

**RESULTANDO SEGUNDO.-** En Sesión Ordinaria del Pleno, celebrada el mismo día, se dio primera lectura a dicha Iniciativa, misma que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado, 58, fracción III y 73, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 63 y 70 del Reglamento Interior, fue turnada para su análisis y la emisión del correspondiente Dictamen a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos.

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS:**

Con fecha 16 de agosto de 1998 entró en vigor el Decreto 288 expedido por la Legislatura del Estado y que se publicó en el Suplemento al número 55 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 11 de julio del año próximo pasado.

En el Decreto de referencia se hicieron reformas y adiciones a la Constitución Política de la Entidad. Una de las reformas y adiciones de mayor trascendencia consistió en elevar a rango constitucional la existencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, como un organismo descentralizado de la administración pública, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter autónomo y cuyos servicios serán gratuitos, encargado de la defensa y promoción de los derechos humanos.

En el artículo 23 de nuestro texto constitucional se prevé que la Legislatura del Estado propondrá y designará al Presidente y Consejeros de la mencionada Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por otra parte, mediante Decreto número 15 publicado en el número 8 del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, correspondiente al 27 de enero de 1993, la Legislatura Estatal expidió la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas. En los artículos 12 y 20 de la citada ley se establece, por una parte, que el Presidente de la señalada Comisión será designado por la Legislatura del Estado, o si ésta estuviere en receso, por la Comisión Permanente, de una terna que formule el Gobernador del Estado. Por la otra, que la designación de los miembros del Consejo será hecha por la Legislatura a propuesta del Gobernador de la Entidad.

Así las cosas, en la actualidad existe incongruencia entre lo que dispone el artículo 23 de la Constitución local, respecto de lo que previenen los numerales 12 y 20 de la ley de la materia, a propósito del órgano facultado para proponer a la Legislatura al Presidente y a los Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Ciertamente, es de explorado derecho que el conflicto entre leyes se resuelve en el caso que nos ocupa, haciendo prevalecer la hipótesis normativa contemplada en la ley de mayor jerarquía: es

decir, el mandato constitucional está por encima de la disposición contenida en la ley reglamentaria.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 3° transitorio del Decreto 288, antes mencionado, se previene que en el término máximo de dos años, contados a partir del inicio de vigencia de las reformas y adiciones introducidas a nuestra Constitución, deberán revisarse las leyes secundarias para adecuarlas al contenido de la propia Constitución.

En razón de todo lo anterior, este Decreto reforma los artículos 12 y 20 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para adecuar su contenido al espíritu y letra del numeral 23 del texto constitucional, en el sentido de que sea la propia Legislatura a través de sus órganos internos, en este caso, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, la que proponga al Pleno del órgano legislativo al Presidente, así como a los Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Con las anteriores adecuaciones, se habrá dado otro paso importante en el camino de transición hacia la democracia al restarle facultades de propuesta al Gobernador del Estado, asignándoselas al órgano legislativo, ganando con ello la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mayor autonomía en sus decisiones.

Además de lo anterior, y en aspectos de mera forma y técnica legislativa, se adecuan los artículos 1, 6, 16 y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en aras de una mejor interpretación y aplicación por sí, y en su correlación con otros ordenamientos.

**Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en los artículos 63, 70, 97, 98, 99 fracción I, 100, 109, 110, 111, 116, 117 y relativos del Reglamento Interior, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se**

## DECRETA

### **REFORMAS A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

**ARTICULO UNICO.-** Se reforman los artículos 1, 6, primer párrafo, 12, 16, primer párrafo, 20 y 70, todos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, para quedar:

**Artículo 1.-** Esta ley es de orden público, y de aplicación en todo el territorio del Estado de Zacatecas en materia de derechos humanos, respecto de los mexicanos y extranjeros que se encuentren en la Entidad, en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado.

**Artículo 6.-** Para los efectos de esta ley se reputan servidores públicos los señalados en la Constitución Política del Estado y las leyes que de ella emanan.

...

**Artículo 12.-** El Presidente de la Comisión será designado por la Legislatura, de una terna que le formulen las fracciones parlamentarias representadas en la propia Legislatura.

**Artículo 16.-** El Presidente de la Comisión podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y

mediante los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado. En ese supuesto, el Presidente será sustituido interinamente por el Secretario Ejecutivo hasta que se designe nuevo Presidente de la Comisión.

...

**Artículo 20.-** La designación de los miembros del Consejo será hecha por la Legislatura a propuesta que le formulen los coordinadores de las fracciones parlamentarias representadas en la propia Legislatura.

**Artículo 70.-** Los integrantes de la Comisión se consideran trabajadores de confianza, debido a las funciones que desempeñan y por tanto, les es aplicable lo que establece para esta clase de trabajadores, la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas y las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial, Organó del Gobierno del Estado.

**COMUNIQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACION Y PUBLICACION.**

**D A D O** en la Sala de Sesiones de la Honorable Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado, a los veinticinco días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.- Diputado Presidente.- **PROFR. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ AVILA.**- Diputados Secretarios.- **DR. MIGUEL ANGEL TREJO REYES.- y LIC. AURORA CERVANTES RODRIGUEZ.- Rúbricas.**

Y para que llegue a conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

**D A D O** en el Despacho del Poder Ejecutivo, a los veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION".  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**

**LIC. RICARDO MONREAL AVILA.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

**ING. RAYMUNDO CARDENAS HERNANDEZ.**